

DR 29 1360

Nos ha contado cómo se puede constituir la prenda, pero ¿qué personas son necesarias para constituir el Derecho Real de Prenda? Bueno, pues para constituir el Derecho Real de Prenda intervienen principalmente el acreedor en garantía de cuyo derecho de crédito se establece la prenda, denominado acreedor pignoraticio y el obligado a pagar el crédito, a quien se denomina deudor pignoraticio. Además pueden intervenir una tercera persona, y es que la ley autoriza que puedan constituir prenda terceras personas extrañas a la obligación, así como se puede establecer que la cosa la posea no sólo el acreedor pignoraticio, sino otra tercera persona designada para ellos. Estas personas que intervienen en el contrato además tienen una serie de derechos y de obligaciones.

En cuanto al acreedor pignoraticio, éste tiene los siguientes derechos. Tiene derecho a retener la cosa hasta que no haya sido pagado el crédito en su totalidad, hasta el punto de que si el deudor contrae nueva deuda antes de haber sido pagado la primera, se puede prorrogar la retención hasta que se paguen ambos créditos. También tiene el derecho al reembolso de los gastos, es decir, tiene derecho a que se le abonen los gastos hechos para la conservación de la cosa.

Sin embargo, la ley no prevé ningún tipo de indemnización para los perjuicios que la cosa haya podido ocasionarle. También la ley prevé que tiene derecho a percibir los intereses que produzca la cosa, aunque nuestro derecho histórico se mantuvo una postura contraria, el código admite una facultad de compensación. Si la prenda produce intereses, se compensará con los que se le deben en su caso al acreedor, o si no, autoriza a que se puedan aplicar al pago de la deuda principal.

Asimismo, tiene derecho a ejercitar las acciones para reclamar o defender la cosa, esto es, aunque por supuesto no es el dueño y el dueño de la cosa sigue siendo el deudor, mientras la tenga en su poder el acreedor, Pignoraticio puede ejercitar todas las acciones que competan al dueño para reclamarla o defenderla de un tercero. Se puede dar, por ejemplo, la circunstancia de que se vea privado de la posesión y como poseedor puede reclamarla. También tiene derecho a vender la cosa Pignorada, es decir, en el caso de que haya incumplimiento por parte del deudor, el acreedor puede optar por dos vías.

Por un lado, reclamar judicialmente el pago del crédito y, por lo tanto, la venta de la prenda, al ser una reclamación judicial, por supuesto, tendrá que regularse por lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, o la ley también autoriza a que proceda extrajudicialmente en un procedimiento regulado en el artículo 1872 del Código Civil, en el que autoriza al acreedor Pignoraticio a reclamar la cosa extrajudicialmente. No obstante, sobre este procedimiento me gustaría hacer la siguiente indicación, y es que no es muy utilizado, porque aunque la ley prevé que se pueda utilizar, sin embargo, se utilizó mucho a principios de siglo en materia de hipoteca, pero en prenda incluso hemos llegado a preguntar a algún notario que se había llevado a algún procedimiento extrajudicial y nos dijo que ninguno, o sea, que no había visto, y

era una persona ya prácticamente a punto de jubilarse, no había tenido ocasión de llevarlo a cabo. Lo que tiene que quedar claro, en cualquier caso, es que el acreedor no puede apropiarse de la cosa, sino que tiene que instar, en cualquier caso, su venta, ya sea por cualquiera de los dos procedimientos.

Y, por último, tiene el derecho de preferencia frente a terceros acreedores, y así es porque lo establece el Código Civil cuando regula la concurrencia y prelación de créditos. Sin embargo, no solamente tiene derechos el acreedor Pignoraticio, sino que también tiene deberes con respecto a la cosa, no puede usar ni disponer de ella sin autorización del dueño. Además, tiene que cuidar de la misma con la diligencia de un buen padre de familia, como dice nuestro Código Civil.

Tiene que responder de la pérdida o deterioro de la cosa siempre que medie culpa o negligencia por su parte. Desde luego, si la pérdida fuera por caso fortuito, no responderá, aunque tiene que demostrar en cualquier caso la existencia del mismo. Y también tiene la obligación, por supuesto, de restituir la cosa una vez que haya sido pagada la deuda.

Y en cuanto al deudor Pignoraticio, los derechos y obligaciones que tiene, por supuesto, el deudor Pignoraticio sigue siendo el dueño de la cosa y conserva todos los derechos dominicales, excepto la posesión. Y una vez que ha pagado la deuda, tiene el derecho a que le sea restituida la cosa. Esto, con carácter especial, son las reglas de lo que es la prenda, exceptuando, como hemos dicho al principio, la prenda sin desplazamiento de la posesión, que es un caso especial que, aunque no se estudia junto con la prenda ordinaria, me gustaría decir que surgió como consecuencia de esa situación económica que creaba la prenda ordinaria, debido a que durante un tiempo el deudor tenía que verse desposeído de la cosa.

Y entonces surgió la necesidad de establecer esta nueva figura, que fue la prenda sin desplazamiento, y se hizo como medio de fomentar y consolidar sobre todo el crédito agrícola, y en general proporcionar una forma de garantía adecuada a todos los bienes muebles de difícil o imposible desplazamiento económico, puesto que, por ejemplo, un deudor, un agricultor que se ve obligado a poner en garantía sus útiles de trabajo, si los da en garantía, difícilmente puede utilizarlos para llevar a cabo su trabajo. Esto dio lugar a la ley de 16 de diciembre de 1954, sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión, en la cual hay una serie de características. Esta ley va unida a la hipoteca, y entonces hay una serie de características comunes, que se tiene que hacer obligatoriamente en escritura pública, y no puede constituirse sobre bienes que ya hayan sido dados en prenda e hipoteca, y el objeto está atado, es decir, no con carácter general puede ser cualquier cosa que esté dentro del comercio de los hombres, sino que la ley dice específicamente qué es lo que puede y qué es lo que no puede ser objeto de hipoteca.

Y, aparte de esto, hay otras, como son la prenda irregular, que es de cosas fungibles, la prenda de derechos, la de créditos y la de valores. Pero, bueno, como veo que se nos acaba el tiempo, pues... Pues, la verdad es que sí. Yo no sé si tiene que añadir algo más, pero ya muy breve.

Bueno, dentro de los supuestos especiales, quizás el más importante es el de la prenda irregular, porque los otros se dan con menor frecuencia. Bueno, gracias por esa breve edad, porque ya realmente hemos superado el tiempo que tenemos dedicado al derecho civil. Le agradezco que haya estado estos minutos para hablarnos del derecho real de prenda, profesora Ruiz.

Muchas gracias y hasta otra ocasión. De nada. Buenas noches.

Vamos a cerrar la revista de esta noche con la intervención de José Manuel Tejerizo López, catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Su comentario gira en torno a las novedades tributarias producidas por la ley de presupuestos y la ley de acompañamiento que afectan a los tributos de imposición directa, el de la renta y el de sociedades. También comentará las consecuencias tributarias que se producirían en el momento de la ejecución de la sentencia de la Audiencia Nacional que anula la congelación salarial de los funcionarios públicos.

Muy buenas noches en este primer programa después de la primera prueba presencial. Espero que todos ustedes hayan tenido suerte con los exámenes y que, como han aprobado la primera parte, pues se tienen que preocupar de la segunda, que, como dice el dicho, es la más interesante. En esta segunda parte, como habrán visto por la guía del curso, nos preocupamos de estudiar los tributos en particular.

Primero los del sistema tributario estatal y después los del sistema tributario municipal, porque las comunidades autónomas realmente no tienen sistema tributario propio, sino que fundamentalmente participan de la gestión de algunos de los tributos estatales. Habrán visto en la guía del curso que esta segunda prueba, que se celebrará a finales de mayo o principios de junio, consiste en la resolución de unos supuestos prácticos. Nosotros pensamos que sencillos para los cuales pueden utilizar los textos legales.

Pienso que sencillos porque lo son y, además, con utilizar los textos legales no resultará especialmente complicado. Lo que sí que quiero advertirles es que eso no les exime de estudiar los impuestos, porque si no es imposible que puedan resolver los casos prácticos. Es muy difícil estudiar una asignatura examinando solamente un elenco de casos prácticos y siempre tiene que ser limitado.

Tienen que estudiar los tributos, tienen que saber sus esquemas y sólo después de haber aprendido las ideas generales de cada uno de ellos es como pueden resolver los supuestos que les planteamos. Por lo menos eso es lo que yo pienso. En esta primera sesión quería hacerles mención de algunas novedades tributarias producidas como por las leyes de presupuestos y las de acompañamiento que fatalmente nos acompaña todos los años igual que la primavera, el invierno o el verano.

Se ha convertido ya en una norma de estilo que aparece todos los años en las cuales los gobiernos, los que estén en el poder, cualquiera que sea el color que tengan, pues aprovechan para modificar buena parte del ordenamiento jurídico, entre ellos el tributario. Este año no ha

sido de los más novedosos, no se han producido especiales novedades y las que han producido fundamentalmente han sido la imposición indirecta, el impuesto sobre el valor añadido y lo dejaremos para otro día. Yo quería hacer mención a tres o cuatro cosas que hacen referencia a la imposición directa, en particular la imposición sobre la renta y sobre sociedades que son dos impuestos que pedimos con especial atención al igual que el impuesto sobre el valor añadido.

Y luego la novedad más, no novedad porque no es una novedad, pero lo más importante que ha caído en los últimos tiempos hace referencia a una cuestión que no es estrictamente de derecho tributario, sin embargo tiene ramificaciones tributarias. Y me estoy refiriendo a la famosa sentencia de la Audiencia Nacional respecto de las subidas atrasadas del sueldo a los funcionarios públicos, a los empleados públicos. Esto fundamentalmente es una materia de derecho administrativo y de derecho laboral, pero también tiene reminiscencias o tiene derivaciones que podríamos decir tributarias.

Si al final los funcionarios públicos perciben esos atrasos, pues esa percepción de atrasos tiene trascendencia tributaria en el impuesto sobre la renta de las personas físicas. Hay una norma que va a plantear muchos problemas de aplicación, problemas de gestión y problemas de, por ejemplo, de extinción de la obligación tributaria. Si han estudiado ya el impuesto sobre la renta, o tendrán que empezarlo a estudiar cuando hablen del devengo, verán que hay una norma peculiar que dice que cuando los empleados particulares o públicos perciben atrasos, tienen que hacer una declaración complementaria del ejercicio al que corresponden esos atrasos y que esta declaración complementaria, excepcionalmente, lo dice la ley, pues no devenga intereses de demora ni, por supuesto, sanciones.

Tienen que hacerlo dentro de un determinado plazo, pero no tiene más trascendencia que el hecho de tener que pagar la cuota correspondiente. Desde el punto de vista teórico, eso es correcto. Si son atrasos, corresponde a la renta del ejercicio que sean y, por lo tanto, debería incorporarse a esa renta.

No es ocioso imputar a una renta u otra, porque el impuesto sobre la renta, como es progresivo, la renta debe ir al ejercicio que tiene y no debe poderse mover de un sitio para otro con el objeto de evitar la progresividad. Pero eso tiene indudables complicaciones y problemas. El primer problema es puramente de gestión.

La Administración Tributaria se puede encontrar con dos millones de declaraciones atrasadas y, además, dos millones de declaraciones atrasadas de varios años. Porque, claro, si se tarda en pagar esto, pues entonces los atrasos corresponden a varios años y habría que hacer tantas declaraciones complementarias como a los años en los que corresponden los atrasos. Lo cual es una cosa de locura.

Una persona se puede encontrar con que tiene que hacer de golpe tres o cuatro declaraciones complementarias. Y eso multiplicado por el número de funcionarios, pues imaginen ustedes la cantidad de papel que genera. Pero luego también tiene otro tipo de conflictos.

Por ejemplo, para esos años, la presentación de declaraciones complementarias interrumpe el plazo de prescripción, con lo cual prolongamos el periodo de prescripción. Yo creo que este puede ser un buen momento para modificar esta norma. Quizá con un carácter, desde el punto de vista teórico, menos perfecto, pero desde el punto de vista operativo, mucho más perfecto.

Y es simplemente decir que en el caso de los atrasos se declaren en la gestión y que se cobren sin más películas. Eso es posible que haga sufrir la progresividad, pero posiblemente mejora la gestión tributaria y desde luego no provoca los conflictos que provoca el hecho de tener que presentar declaraciones complementarias a un número muy importante de personas. Pero esto no es una novedad de las leyes.

Esto es como consecuencia de las sentencias y si prospera, si al final, después de los recursos que correspondan, los cuales no voy a entrar porque no hay expertos en esta facultad para que hablen de ello, pues termina decidiendo que efectivamente el Estado nos debe dinero desde el año 97 o así. Eso, repito, que no son novedades. Pocas, por otra parte, son las novedades de los impuestos directos en las leyes tanto de presupuestos para el año 2001 como la Ley de Acompañamiento que se aprobó conjuntamente con la Ley de Presupuestos.

Por citar algunas, en la imposición del impuesto sobre la renta, aparte de prorrogarse las tarifas del impuesto que están vigentes en el año 2000, lo cual significa que el impuesto se ha encarecido en el incremento del índice de precios al consumo, del índice de inflación, pues hay, la verdad es que pequeños detalles referidos a las deducciones por vivienda que venían de atrás o matizando algunas de las exenciones establecidas en este impuesto, por ejemplo, para las prestaciones por desempleo con pago único que se elevan un poco, o introduciendo también algún otro tipo de exenciones muy, muy, muy anecdóticas desde el punto de vista cuantitativo. Se ha incluido como exención las cantidades que se perciben por entierro o por sepelio, por ejemplo, de compañeros de seguros y demás. En el impuesto sobre la renta, ya le digo que no especialmente.

También se ha intentado limitar más todavía el número de personas obligadas a presentar declaraciones, lo cual no eximirá de hacer la comunicación que establece la propia ley, que no sabe muy bien cuál es su naturaleza jurídica para las personas que no lleguen al límite establecido, pero que pretenden que se les devuelvan las cantidades que les han sido retenidas a cuenta. Esto está todavía sin perfilar exactamente su naturaleza jurídica, pero parece que poco a poco va incorporándose a las ideas que nosotros tenemos de la aplicación del impuesto sobre la renta. Y en el impuesto sobre sociedades tampoco hay especiales novedades.

Sí hay una novedad muy llamativa, pero de un ámbito de aplicación muy estricto, porque solamente se refiere a estos supuestos. Hay novedades en el régimen de las fusiones, excisiones, aportaciones de activo y caja de valores. Novedades no en cuanto al régimen sustancial, que aunque hay algunas novedades no son especialmente llamativas.

Estudiarán ustedes cuando lo estudien, verán que todas las normas que se refieren a las fusiones de empresas lo que pretenden es que la aplicación del tributo sea neutral, que por

causas tributarias no se impidan las fusiones o las excisiones. La reestructuración empresarial en definitiva. Lo que pretende entonces es que los tributos sean absolutamente neutrales.

Pero claro, esto es lo que quiere el legislador y lo que quiere el legislador comunitario, porque además en este punto hay una normativa comunitaria que después hay unas directivas comunitarias que después se han traspuesto a la legislación interna. Pero una cosa es que el ordenamiento tributario sea neutral frente a fenómenos de reestructuración empresarial y otra cosa es que se utilice las fórmulas de reestructuración empresarial para pagar menos impuestos. Eso es diferente.

Esto se evitaba antes con una norma en el impuesto sobre sociedades comúnmente denominada cláusula antiabuso, cuya operatividad ha sido escasa porque estaba formulada de una manera que era prácticamente imposible de aplicar. Los órganos del Ministerio de Hacienda prácticamente no podían hacer frente a aquellos supuestos en los cuales los empresarios quieran utilizar el ordenamiento tributario no para reestructurar la empresa sino para pagar menos impuestos. Ahora la cláusula antiabuso se ha redactado de otra manera, se ha redactado de una manera mucho más estricta y en realidad lo único que ha dicho, lo único que ha hecho ha sido transponer literalmente al ordenamiento español lo que se establecía en las directivas comunitarias al respecto.

Y al transponerlo podemos entonces utilizar o puede utilizar el derecho, puede utilizar, perdón, la administración tributaria puede utilizar la experiencia o mejor dicho la interpretación que de esta cláusula antiabuso ha hecho ya el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. No es momento aquí para explicarlo, entonces nos aburriría, yo creo que ya a estas alturas de programa están ustedes absolutamente cansados de oír cosas aburridas. Pero en términos generales lo que ha dicho es que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas lo que ha dicho es que el puro y simple objetivo de pagar menos impuestos no justifica la reestructuración empresarial.

Lo que el ordenamiento pretende es que las operaciones de reestructuración empresarial, fusiones de empresas, excisiones de empresas, canje de valores no tengan obstáculos de naturaleza tributaria. Pero claro los fines que deben perseguirse son fundamentalmente de naturaleza económica, reestructurar un sector, reestructurar unas actividades que el mercado exige que se presenten de otra manera y como consecuencia de eso el ordenamiento tributario no interferirá. Pero lo que no puede buscarse es pura y exclusivamente el beneficio fiscal.

Unas empresas por ejemplo de un grupo familiar no pueden pretender pagar los impuestos que generarían las plusvalías de las transmisiones de todos los bienes que tienen mediante este tipo de mecanismos. Eso es lo que pretende con esta cláusula antiabuso que ya digo que se ha reestructurado mejor en la que se dice que desde luego no se aplicará el resumen especial cuando se pretenda el fraude o la evasión fiscal. Y no se entiende que existen motivos económicos válidos para la reestructuración de las empresas cuando se tiene por objeto la mera ventaja fiscal.

Y prácticamente estas son las novedades. Hay otras mucho más de detalle. Por ejemplo en el impuesto sobre sucesiones había problemas de aplicación de la prescripción.

Siempre ha habido problemas en el impuesto sobre sucesiones. Todavía hay un viejo precepto en la ley general tributaria que sigue hablando de que la prescripción del impuesto sobre sucesiones es de 10 años. Se ha derogado tácitamente pero ahí sigue apareciendo.

Hoy día la prescripción del impuesto sobre sucesiones es exactamente la misma que el resto de los tributos. Lo que ocurría es que cuando la ley de defensa del contribuyente, de derecho de garantía del contribuyente, rebajó el plazo de prescripción de 5 a 4 años, chirriaban determinado tipo de normas que establecían el mismo plazo de prescripción del impuesto sobre sucesiones. Por ejemplo, para acumular las donaciones.

Cuando se hacen donaciones independientes hay que acumularlas para evitar que se pueda, como es un tipo de gravamen progresivo, para evitar que el impuesto sea más pequeño. Antes hablaba de la concentración de donaciones en 5 años y no tenía sentido con el plazo de prescripción de 4 años. La ley de medidas urgentes acomoda estos plazos al plazo de prescripción.

Y nada más, espero no haberles aburrido demasiado. Otro día hablaremos del gobierno. Buenas noches.